



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
46

ASUNTO CON CARÁCTER DE DECRETO

RELATIVA: A la cual propone reformar el artículo 126 y adicionar el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado, a fin de tipificar el Femicidio.

PRESENTADA POR: Diputados del Partido MORENA

LEÍDA POR: Diputado Pedro Torres Estrada (MORENA)

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18 de octubre del 2016

FECHA DE TURNO: 20 de octubre del 2016



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E .-

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracciones I y II; y 68 fracción I, en relación con el artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto por el que se reforma el artículo 126 y se adiciona el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua a fin de tipificar el feminicidio.**

Lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en la vida cotidiana constituye aquellas situaciones en las que alguien se mueve en relación a otros en el extremo de la exigencia, de la obediencia y del sometimiento, cualquiera que sea la forma como esto ocurra en términos de brusquedad y el espacio relacional en que tenga lugar y que tiende a la destrucción de la autodeterminación como vehículo para conseguir el disciplinamiento.



Introducirse en las causas que generan esta clase de violencia, sin duda discurre por el sendero de análisis propuesto a partir de una visión de género. Lo anterior, porque es necesario entender que las diferencias entre hombres y mujeres no se circunscriben al carácter biológico, pues sobre éste se ha construido una serie de roles, valores, actitudes y símbolos impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos.¹ Concepción en la que, históricamente, se anidan las desigualdades de índole social, política, económica y de ejercicio de los derechos, que afectan en mayor medida a las mujeres, debido al desequilibrio en el orden social en donde una parte importante de la población (relacionada con lo femenino) es relegada; mientras que la otra (relativo a lo masculino), reconocida como fuerte y autónoma.

Este modelo de sociedad acuña identidades que interiorizan un sistema de creencias, en cuya base se encuentra una serie de tareas y pautas de comportamiento asignadas a las personas según su sexo, que abren una brecha entre lo tradicionalmente establecido para el hombre y aquello que corresponde a la mujer.

El resultado de esa forma de socialización genera estereotipos o construcciones socio-culturales cuyo efecto en la sociedad es particularmente desfavorable para las mujeres, a quienes se coloca en un escaño inferior en el acceso y en el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales. Escenario que permite comprender, sin mucho esfuerzo intelectual, la situación de discriminación y de riesgo en la que se encuentra un gran sector de la población, por su condición biológica a la que, se insiste, se le atribuye una serie de comportamientos y actitudes que tienden a desvalorizar, invisibilizar y minimizar la experiencia que no sea masculina. Por otro lado, perpetúa el sexismo que en paráfrasis de la explicación que al respecto otorga la Jurista Alda Facio, éste se funda en mitos y mistificaciones sobre la superioridad del sexo masculino, el cual se beneficia de una serie de privilegios que subordinan al sexo femenino y generan la creencia de que ese servicio deviene “por naturaleza”.

¹ Manuel de Capacitación para la Incorporación de la Perspectiva del Femenicidio a la Procuración y Administración de Justicia. Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2011, P. 4.



El sexismo² abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, es decir, constituye una forma de socialización y conforma el pilar de una estructura en la que los privilegios para unos y, por tanto, la discriminación de las otras, no son más que la forma "natural" de relacionarse. Lo anterior cobra sentido cuando se analiza la violencia que se ejerce por el sexo masculino, la que se justifica porque es parte de su naturaleza y, por tal razón, debe ser la respuesta que se debe esperar y comprender.

A partir de la mirada crítica que aporta el género, es posible cuestionar la estructura que sostiene el sexismo y desentrañar las valoraciones que intervienen en el quehacer político, legislativo y jurídico, los que de forma alguna pueden entenderse de contenido neutro.

El sesgo sobre la invisibilización de las desigualdades entre hombres y mujeres en la creación de las políticas públicas, en la elaboración de las leyes y en la valoración probatoria de los Tribunales, ha generado un clima de discriminación que se hace necesario atender, en lo que hoy corresponde, por la vía legislativa, mediante la creación de un tipo penal que sancione la forma más grave de violencia y discriminación en contra de una mujer: la privación de su vida, por razones enmarcadas en el género.

²1. **El andocentrismo.** Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca únicamente desde la perspectiva masculina presentándola como central a la experiencia humana y por ende la única relevante. Cuando se estudia a la población femenina es en relación a las necesidades, experiencias y preocupaciones del paradigma del hombre.

2. **La sobregeneralización y/o sobreespecificación.** Ocurre cuando un estudio analiza solamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. También se da cuando un estudio se presenta de tal manera que es imposible o muy difícil si se trata de uno u otro sexo.

3. **La insensibilidad al género.** Se presenta cuando se ignora la variable sexo como socialmente importante o válida. Este es el caso de los estudios sobre los efectos de determinadas leyes o políticas que omiten la diferencia para cada sexo de, por ejemplo, los roles sexuales, la valoración de cada género, la utilización del tiempo y el espacio.

4. **El doble parámetro.** Es similar a la "doble moral". Se da cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o característica humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, fundamentadas precisamente en el dicotomismo sexual y en deber ser de cada sexo.

5. **El deber ser de cada sexo.** Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.

6. **El dicotomismo sexual.** Consiste en tratar a mujeres y hombres como si fueran absolutamente diferentes, en vez de tratarlos como dos grupos que tienen muchas semejanzas y algunas diferencias.

7. **El familismo.** Consiste en la identificación de la mujer persona humana con mujer familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se le toma en cuenta, se la estudia o se la analiza.

Alda Facio, Cuando el Género Suena. Cambios Trae. Una Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal.



En el camino planteado, el desarrollo histórico de los derechos humanos permite la comprensión y el enjuiciamiento de las cuestiones jurídicas y político-constitucionales. Dicho proceso abarca cuatro etapas: la constitucionalización (derechos fundamentales), la progresiva extensión, la universalización y la especificación.³

Para el análisis en progreso, resulta relevante la especificación de determinados derechos, pues aun existe resistencia a ese concepto, debido al entendimiento que determinados sectores poseen sobre la universalización como unos de sus principios torales. Ambas notas distintivas de los derechos humanos no se excluyen: el primero guarda relación con el reconocimiento sobre condiciones estructurales que colocan a determinado sector de la sociedad en condiciones de vulnerabilidad, justamente por encontrarse en desventaja. Durante el planteamiento anterior se dijo que la serie de creencias y valores de carácter sexista generan privilegios a la esfera masculina, en detrimento de los principales derechos y de las libertades de las mujeres. Realidad que no escapó en el análisis de los derechos humanos, desde donde surgió la necesidad de un régimen protector especial, distinto del que tienen las personas que no se encuentra en estas categorías y cuyo propósito es lograr el equilibrio en la asimetría de poder. Proceso de especificación como lo explica Norberto Bobbio que: "se ha dado... del individuo considerado solamente como ciudadano al individuo considerado en los distintos roles y estatus que puede tener en la sociedad (aunque no se trate sólo de roles sociales, sino también biológicos).⁴El segundo, hace referencia a la titularidad de estos derechos, dirigido a todos los seres humanos, pero también a los destinatarios (obligados) de éstos, que serían no únicamente las personas en lo individual, sino también los grupos y, principalmente, el Estado.⁵

³Ávila Negrón, Santiago, *La justicia Penal con Perspectiva de Género*, Editorial Flores, México, 2015, p 7.

⁴*Ibidem*, p. 10.

⁵Loc. Cit.



Este bloque o régimen especial de derechos se recoge en diversos instrumentos internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Para) cuyo eje principal puede resumirse en la visibilización de la discriminación entendida como una conducta sistemáticamente injusta dirigida en contra de un grupo humano determinado: la mujer; así como una de sus más graves manifestaciones: la violencia. El propósito parece evidente, visibilizar los actos injustos que por razones específicas relacionado con el género de las mujeres, se comete en contra de ellas y la obligación del Estado de actuar con debida diligencia en la atención de tales actos.

Resulta innegable que la actividad legislativa constituye un aporte esencial en la respuesta diligente del Estado frente a los actos que segregan y minimizan a sectores de su población.

Conscientes de que el tema planteado genera un serio cuestionamiento sobre la distinción entre el delito de homicidio (entendido como quien priva de la vida a otra persona) y el feminicidio, pues en el primer supuesto la otra persona bien puede ser una mujer y por ello entenderse cubierta la protección; vale señalar que la diferencia conceptual estriba justamente en visibilizar que en el segundo, la muerte se comete por razones diversas que, como se dijo, tienen que ver: **1.** Con el género de las mujeres. **2.** La construcción social que recae sobre aquél. Y, **3.** Su aporte a la vulnerabilización de un grupo humano ubicado en desventaja.

Bajo esa guisa, cabe destacar que el estado de Chihuahua es el único el territorio nacional que no ha tipificado el delito de feminicidio, pese a su trágica historia de violencia extrema en contra de la mujer.

Es deber no sólo legal, sino moral de esta legislatura, el contribuir a la respuesta ante el reclamo de justicia que históricamente abanderan las personas ofendidas por las lamentables muertes de cientos de mujeres en este Estado, y a la sociedad civil, mediante la tipificación de un delito autónomo en el que se visibilice, cuando concurren, las causas sexistas que subyacen en la privación de la vida de una mujer.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Código Penal del Estado prevé en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal; Capítulo I, Homicidio; el artículo 126 que a la letra dice:

“Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de prisión”.

Norma que recoge un elemento objetivo consistente en el sexo de la víctima (mujer) o la condición atarea de ésta (menor de edad) para agravar la pérdida de la vida. Con ello se pretendió, con vista en el parámetro probatorio, una medida afirmativa para el equilibrio de la asimetría de poder, de manera que tampoco resultara en un esfuerzo no logrado para demostrar por parte de la persecución penal que el crimen se cometió con motivo de odio o misoginia, conceptos doctrinariamente correctos y atingentes, pero de difícil postura probatoria.

No obstante, el elemento de agravación punitiva en la porción de interés, se dirigió, entonces, a una característica biológica de la persona pasiva, que en su momento se vinculó normativamente con la descripción de la conducta prevista en el numeral 123 de la misma codificación sustantiva:

Artículo 123: “A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de la salud...”

Vínculo conceptual o de remisión que impide el surgimiento de un delito autónomo que garantice el doble bien jurídico en resguardo: la vida de la mujer y su derecho a vivir sin violencia.



Porción normativa que en escrutinio sometido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo 5267/2014, fue del parecer de que el artículo 126 penal resulta discriminatorio y, por ende, contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, habida cuenta que, entre otras consideraciones, estimó que la categoría sospechosa del sexo (incluida como elemento objetivo en la norma en estudio) no está directamente conectada con el mandato de protección específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su discriminación, y tampoco posibilita el nexo entre aquéllas.⁶

Ese máximo órgano precisó, por otra parte, que las medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado y agravado sobre la violencia contra las mujeres devienen constitucionales debido a que brindan una protección específica conforme a la normativa internacional.

La consecuencia de tal decisión aparece medianamente clara, dado que existe un número importante de causas en los Tribunales Penales del Estado (seguidas bajo la premisa del sexo de la víctima que apuntaló el precepto referido) en los que puede existir una reducción de la penalidad de quienes sí hayan cometido el delito en razón del género de aquélla. Resultado en el que se observa un elevado riesgo de alejarse de los principios establecidos de la igualdad y la no discriminación previstos por los instrumentos internacionales existentes, sin perder de vista la obligación impuesta a nivel internacional por la condena que deriva en contra del Estado Mexicano, en el caso "Campo Algodonero" referida a la urgencia de consolidar una política integral para garantizar que los casos de violencia contra la mujer sean prevenidos, investigados y quienes resulten responsables sancionados. Empero, bajo el panorama actual, se advierte un posible impacto negativo en la sociedad, ante la omisión legislativa sobre la necesidad de desincentivar los "homicidios" recurrentes en contra de mujeres en esta entidad.

⁶ Amparo directo en revisión 5267/14, párrafos 58 y 59.



Por tanto, urge un tratamiento normativo apropiado para atender los casos en los que mujeres son privadas de la vida por razones que se relacionan en forma directa con su condición de género y en donde el hecho demuestra actos de misoginia y de simbolismo sexista, que permite diferenciarlo del homicidio y bajo elementos cuyo caudal probatorio no represente un freno para su debida tipificación y reproche penal.

Garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia constituye una obligación del Estado. El marco jurídico convencional de protección insta a una actuación estatal diligente.

En el ámbito Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) prevé:

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: **b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; **c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.



Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. (...)

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En tanto que, en el ámbito Interamericano de protección a los derechos humanos se adoptó: la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ":

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica :**a.** que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; **b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; **etc.** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **a.** el derecho a que se respete su vida; **b.** el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; **c.** el derecho a la libertad y a la seguridad personales; **d.** el derecho a no ser sometida a torturas; **e.** el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; **f.** el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: **a.** el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y **b.** el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo los siguientes: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Ambas Convenciones se vinculan en sus conceptos principales: discriminación y violencia, a través de la Recomendación General 19 en la que se precisó que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta de forma desproporcionada".⁷

⁷Naciones Unidas, Comité de CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia Contra la Mujer, 11º período de sesiones, párrafo 6.



Además, de acuerdo con el párrafo décimo de la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente".

Marco jurídico del que se desprenden dos lineamientos importantes: **1.** La violencia contra la mujer es una realidad estructurada en la que subyace valores de carácter sexista y misóginos. Y, **2.** Fija determinados estándares de actuación estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la adopción de medidas concretas, entre las que, por supuesto, se encuentran disposiciones legislativas que prevean sanciones penales.

La estructura asimétrica que coloca a un grupo humano en desventaja (en este caso a las mujeres) reconocida por las normas convencionales, también fue del interés de organismos internacionales, pues en el contexto lamentable sobre asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refirió: que el principal motivo de su misión fue la situación de Ciudad Juárez, donde cientos de mujeres habían sido asesinadas en los últimos doce años. Puntualizó que la violencia contra la mujer atizada por la discriminación por motivo de género y la impunidad es un fenómeno generalizado.⁸

⁸Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe de la Relatora Especial Sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. Misión a México, 13 de enero de 2006.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Pedro Torres Estrada

Como se muestra de manera puntual, en sede internacional se reconoce que en esta entidad, existe una base estructural y generalizada que violenta los derechos y las libertades de las mujeres. No sólo ello, el contexto de violencia grave en el Estado de Chihuahua fue particularmente destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") en la condena en contra del Estado Mexicano, del dieciséis de noviembre de 2009, en el que sostuvo que los asesinatos de Laura Berenice Ramos Monarrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González fueron por razones de género, enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia en contra de la mujer en Ciudad Juárez.⁹

Bajo esa perspectiva, algunos sectores aún podrían cuestionar la necesidad de una actividad legislativa dirigida en el marco de la justicia penal a través de la creación de un delito autónomo de feminicidio, bajo el argumento, un tanto confrontado a estas alturas del debate, de diferenciarlos derechos de hombres y mujeres si éstos son inherentes a todo ser humano. Al respecto, cabe recordar la especificidad de los derechos, en el particular, sobre las necesidades de las mujeres no sólo en función de su sexo (asociadas principalmente a la reproducción y maternidad) sino también en función de su género (en donde, entre otras, tales posibilidades, reproducción y maternidad, se vinculan como el "fin natural" de la mujer) cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, como se dijo en líneas precedentes, lo que ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de derechos humanos, al pertenecer a un grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reforzada, al lidiar con patrones universales de discriminación y de violencia, así como de falta de acceso a la justicia. Situación que obliga a orientar una tutela cada vez más específica.¹⁰

⁹Corte IDH, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Sentencia 16 de Noviembre de 2009. Párrafos 144, 450-463.

¹⁰Ávila Negrón, Santiago. *Ibidem*.



De tal manera que la no discriminación por género constituye un derecho fundamental que debe permear en toda la actividad estatal. Lo anterior permite vincular la actividad legislativa, a través de la creación de tipos penales, con la exigencia de que sólo se recurra al derecho penal para proteger los bienes jurídicos contra los ataques que perturben gravemente su conservación y goce por parte de las personas¹¹ y con la obligación de tutela específica que se exige.

Permitir que el derecho penal se encargue, en concordancia con el principio de última ratio, de la protección de la vida y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuando converjan de forma directa razones de género, constituye una tutela debida acorde a los mandatos internacionales de protección específica. A lo que se suma la también determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al condenar al Estado Mexicano en el sentencia del uno de agosto del dos mil diez, en el caso Valentina Rosendo Cantú y otra, en la que se evidencia la interpretación y aplicación del derecho, de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres y hace énfasis en la legitimidad de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Es necesario referir que el tipo penal de feminicidio que se propone, respeta la estructura planteada por el Observatorio Nacional del Femenicidio,¹² debido a que los elementos que lo integran son de carácter objetivo y, por tanto de razonable demostración probatoria, que permite, por un lado el acceso efectivo a la justicia, y por otro, el respecto al principio de presunción de inocencia y de contradicción, pues el debate consistirá en la demostración o no, de los elementos externos del delito.¹³

¹¹ José Hurtado Pozo, Director, Derecho Penal y Discriminación de la Mujer, Pontificia Universidad Católica de Perú. Universidad de Friburgo Suiza, Perú, 2001. P. 26.

¹² Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femenicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013

¹³ Además es necesario aclarar que las razones contenidas en el citado Estudio, a fin de justificar cada una de las hipótesis del tipo penal, agotan los principales tópicos de género y justifican ampliamente su existencia, por lo que se retomaron sus explicaciones y se reconoce que constituyen un sustento apropiado y suficiente para ser tomado en cuenta y reproducido en estas líneas. Por lo anterior se advierte que la cita al pie de página en ocasiones única; hará mención a la página o páginas del Estudio, de las que se tomó el razonamiento.



Al respecto parece oportuno señalar que un gran sector de la doctrina penal, reconoce como elementos objetivos del delito los siguientes: conducta, bien jurídico, objeto material, resultado, relación de causalidad, medios de comisión, circunstancias de ejecución (lugar, tiempo, modo y ocasión), circunstancias modificativas (atenuantes y agravantes). También se hace necesario precisar que no todos los tipos penales cubren cada uno de los rubros señalados. La clasificación del delito también resulta un tópico pertinente para su debida ubicación. Según su estructura, es posible conocer tipos penales básicos, especiales y complementados.

Los primeros, también llamados fundamentales genéricos o simples se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trata.¹⁴ Los tipos especiales, satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de construir y conformar un tipo especial, autónomo. Estos pueden ser privilegiados, cuando se formula autónomamente y se agrega un requisito que implica la disminución o atenuación de la pena. O bien, especial cualificado, cuando se forma autónomamente, y se agrega otro requisito que implica aumento o agravación de la pena. Finalmente, aquéllos complementados, conocidos como circunstanciados o subordinados, que se conforman por el tipo básico a los que se suman otros más que denominados circunstancias cualificantes o atenuantes que inciden en la elevación o disminución de la penalidad.¹⁵

De manera que, la presente propuesta consiste en adicionar el artículo 126 bis del Código Penal a efecto de incluir en nuestra normatividad sustantiva el delito de Femicidio, el que se propone queda integrado de la siguiente manera:

Artículo 126 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

¹⁴Jiménez, Martínez Javier, Estructura del Delito. Editorial Ángel. Segunda Edición, México 2006, P. 100.

¹⁵Op. Cit. P.102.



- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
- VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



Se aprecia que el tipo penal propuesto satisface todos los elementos para integrar un tipo penal básico, y existen otros que implican aumento o agravación de la pena. Que lo determina como un tipo penal especial cualificado. El incremento punitivo tiene que ver: **1.** Con la calidad de la pasiva que se califica por ser mujer. Y, de forma necesaria **2.** Que se le prive de la vida por razones de género.

El elemento normativo se identifica a partir de "razones de género", punto que permite no sólo diferenciarlo del homicidio, sino agravar su punición, como parte de la tutela debida. Conscientes de la problemática sobre qué debe entenderse "por razones de género" en un juicio penal para su demostración probatoria, en relación con el respeto al principio de intimación, presunción de inocencia y contradictorio; se evocan circunstancias a partir de elementos objetivos:

Fracción I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. Uno de los tipos más claros de violencia de género contra las mujeres y niñas es la violencia sexual. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual "es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".¹⁶

Desde la perspectiva de diversos mecanismos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres; este tipo de violencia justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres.¹⁷

¹⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V.

¹⁷ Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013, P.35.



Sobre el particular se debe tener presente que la libertad sexual se ha consolidado como un importante objeto de protección, en donde no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objeto es más ambicioso: se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de quienes participen; por lo que resultan de interés penal todas aquellas conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad.¹⁸

Con lo anterior se pretende aclarar que el ejercicio de los actos sexuales enmarcados en una concepción patriarcal¹⁹ refuerza el abuso de un sexo sobre el otro, e incluso contiene una carga simbólica importante en la que el cuerpo de la mujer se reduce a un objeto de deseo y de satisfacción para la concupiscencia masculina.

La Corte Interamericana, en los casos de Penal Castro y Castro,²⁰ y Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega²¹ determina como violencia sexual las acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no [necesariamente] comprenden penetración o contacto físico alguno. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la lista de las agresiones o los delitos de carácter sexual no es limitativa en el entendido de que esta problemática tiene múltiples y diversas manifestaciones.

¹⁸ José Hurtado Pozo, Director, Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. *Ibidem*. p. 52.

¹⁹ Sistema de organización político, histórico y jerarquizado productor de situaciones de subordinación, dominación, abusos de poder y violencia, en perjuicio de ciertos segmentos de la población, a quienes se otorga un lugar subalterno en el desarrollo social y personal.

²⁰ ColDH. Caso del Penal Miguel Castro, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160.

²¹ ColDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 225.



El sentido principal, estriba en que la violencia de tipo sexual supone una intromisión en la vida privada e íntima (sexual) y anula el derecho de la víctima a tomar decisiones sobre sus funciones corporales. Por tanto la violencia sexual debe de entenderse como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participaren otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, o como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su sexualidad. Los diversos estudios sociológicos antropológicos que analizan el feminicidio, reflejan que en los casos de asesinatos de mujeres, un alto porcentaje de los cuerpos son encontrados con huellas de violencia sexual. Sin embargo, para los operadores jurídicos en casos de feminicidio la violencia sexual desemboca en la acreditación de la violación sexual, y en la mayoría de las ocasiones ésta se desestima por el uso de estigmas en contra de la víctima o por el dicho de los agresores, quienes manifiestan la existencia de relaciones consensuadas entre la víctima y el agresor.²²

Lo anterior deviene importante en virtud de que no es necesario para la fracción en análisis, que se deba demostrar una previa violación (como tipo penal) en perjuicio de la víctima, basta que existan signos de violencia sexual.

La existencia de tales signos de violencia sexual no se reduce a los casos en que se puede acreditar una violación, sino que va más allá; esta circunstancia permite considerar todos aquellos casos de asesinatos de mujeres en los que los cuerpos reflejan la existencia de violencia sexual como un factor determinante para el feminicidio, independientemente de que se acredite o no una violación. De acuerdo con la experiencia, el delito de homicidio no ha tenido el suficiente alcance para hacer visible la violencia sexual de la que son objeto las mujeres que son privadas de la vida, por lo que esta violencia constituye una de las características que diferencian en mayor medida al feminicidio del homicidio. En muchos de los casos los cuerpos de las mujeres son encontrados desnudos, semidesnudos o con las prendas mal colocadas, características que constituye en sí mismas signos de violencia sexual.²³

²²Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio del México, Causas y Consecuencias 2012-2013. P. 37.

²³Op. Cit. Pp 38 y39.



II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. Esta hipótesis encuentra su justificación en los hallazgos de las investigaciones que documentan las formas en que las mujeres son asesinadas; a través de las variables de los actos violentos presentados en el cuerpo; y en las armas o los medios utilizados para asesinar a las víctimas, los cuales visibilizan la saña y el uso excesivo de la fuerza empleados para asesinar a las mujeres, es decir, el odio o la misoginia.

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española de la Real Academia* la palabra infamante, derivada del verbo infamar, significa: 1) que causa deshonra, 2) quitar la fama, honra y estimación a alguien o algo personificado, mientras que la palabra degradante, derivada del verbo degradar, significa 1) privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene, 2) reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o algo y 3) humillar, rebajar, envilecer.

Se reconoce que las lesiones infamantes o degradantes se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infringido —por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa— heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

Esta hipótesis busca visibilizar la saña, la crueldad, el sometimiento y abuso de poder ejercido por los victimarios, es decir, el intento o tratamiento degradante o destructivo hacia los cuerpos de las mujeres. Esta hipótesis no requiere que se acredite la intencionalidad de la conducta, sino el resultado de los actos violentos ocasionados o el intento de los mismos que tenían la finalidad de tratar u ocasionar daño al cuerpo de las víctimas, y no sólo privarlas de su vida. Esta característica de género del tipo penal pretende determinar la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se desarrolló el asesinato; esto quiere decir que una valoración integral de la misma permitirá determinar, no sólo el grado de saña, sino el sometimiento, la indefensión de la víctima, el lugar y la forma como se desarrolló el delito.



Además, desde una perspectiva de género la saña está presente a partir de las lesiones que se realizan en el cuerpo de las víctimas en el cual está presente la crueldad, el sometimiento y el abuso de poder ejercido por el agresor sobre el cuerpo de las víctimas; es decir, el tratamiento destructivo hacia los cuerpos de las mujeres.²⁴

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. El propósito de esta hipótesis es hacer visibles los casos en que existen antecedentes de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima. Este supuesto no exige un vínculo entre la víctima y el agresor; sin embargo, es más frecuente encontrarse con esta hipótesis en los casos donde sí lo hay, como los ocurridos en el ámbito familiar donde generalmente existe un *continuum* de violencia previo a la privación de la vida; así como en otros ámbitos en donde actos como el acoso, el hostigamiento o las amenazas constituyen el antecedente que actualizaría la hipótesis.

La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico no representa hechos aislados ni esporádicos, sino que es el resultado de la violencia estructural de discriminación que viven las mujeres, misma que las coloca en una situación de riesgo permanente, de menoscabo a su integridad tanto física como psicológica, a su libertad y su vida. Por lo anterior, esta circunstancia referente a los antecedentes de violencia no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados, es decir, no exige probar 'antecedentes penales' del agresor por algún delito cometido en perjuicio de la víctima; basta con la existencia de cualquier 'dato' que actualice la hipótesis mediante testimonios, declaraciones, servicios del Estado o cualquier otro indicio o medio de prueba.

²⁴ Op. Cit. Pp. 39 y 40.



Esta fracción tiene como fin visibilizar los diversos antecedentes, contextos e indicadores de riesgo que permiten considerar la existencia de un *continuum* de violencia; sirve para establecer que la relación entre violencia doméstica/privada y violencia pública sugiere un *continuum* en el uso de ésta como mecanismo de control sobre las mujeres. Este *continuum* de violencia no puede ser conceptualmente capturado sino se comprende que los perpetradores operan con base en formas de relaciones de género previamente establecidas, que sólo se exacerbaban en estos contextos. De esta manera, la violencia contra las mujeres se normaliza y naturaliza haciéndose aceptable e inevitable. Frente a las diversas formas de violencia contra las mujeres es evidente que su reproducción es posible cuando existe un *continuum de violencia*, elemento común presente en todas las formas de violencia, que se basa en una relación de poder, y en el cual la violencia contra las mujeres no se puede ver de manera individual, sino como una mezcla de acciones o actos que se interrelacionan entre sí, a lo largo de la vida de cualquier mujer. Este tipo de *continuum* se encuentra presente en el uso de estereotipos de género que, según Rebeca Cook, son los elementos sociales y culturalmente asignados a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo y que pueden tener un efecto negativo en las mujeres, pues históricamente las sociedades les han asignado roles secundarios, menos valorados socialmente y jerárquicamente inferiores.²⁵ De manera que se intenta visibilizar el riesgo no sólo en el ámbito íntimo o privado, sino también en el espacio público.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad. Esta hipótesis busca proteger los casos en los que existe una relación entre la víctima y el victimario. Toda vez que en varios feminicidios las mujeres mueren a mano de personas con las que tenían un vínculo sentimental, perpetuado por las relaciones dentro de la pareja y familia, donde además de que se perpetúan los estereotipos de género se mantiene un silencio ante la denuncia.

²⁵Op. Cit. Pp 43 y 44.



Se considera que esta hipótesis es una razón de género al creer que las mujeres se sienten en confianza en este tipo de relaciones. En este sentido es preciso señalar que en aproximadamente 30% de los casos, las mujeres son asesinadas por un conocido, lo que eleva la cifra de los casos de violencia familiar, sobre todo aquellos cometidos por la pareja o ex pareja de la víctima. Esta hipótesis se traduce como una de las razones de género en virtud de que en muchas ocasiones esa desigualdad entre hombres y mujeres se ve reflejada en las relaciones entre ambos sexos.

En el caso de la violencia en el ámbito familiar y de pareja, el trato discriminatorio se agudiza en el marco de relaciones asimétricas basadas en estereotipos que desvaloran a las mujeres y permiten el abuso de poder de los hombres sobre las mujeres. Cabe señalar que para la acreditación de esta hipótesis no se requieren elementos o pruebas de carácter formal, es decir, el operador jurídico no necesita acreditar esta hipótesis con actas que acrediten la relación, bastará con las declaraciones de testigos que tuvieran conocimiento de esta relación.

Como ya se mencionó, en la construcción del tipo penal esta razón de género no busca la consecución de un beneficio material e inmediato, sino reconocer la existencia del feminicidio en los casos en que el agresor, la pareja o la familia consideran que la mujer ha infringido los estatutos de comportamiento, y que por esto merecen un castigo. Debido a ello algunos autores consideran que éstos son crímenes pasionales, aunque en realidad tienen que ver con las relaciones desiguales de poder.



Ante este tipo de feminicidios es importante evitar la incorporación de elementos normativos que tengan por fin atenuar la pena, por mencionar el estado de emoción violenta en el que se encontraba el agresor al cometer el feminicidio. De la experiencia en la documentación de casos se sabe que los agresores actúan y justifican su actuar ante la justicia con el estado de emoción violenta. Es necesario recordar que la violencia doméstica se caracteriza por su continuidad, no por las emociones o la voluntad del agresor que cambia según se modifican las relaciones familiares, así como por la percepción del agresor acerca de lo que debería de ser hacer la mujer, para no provocar en él la modificación de sus emociones.²⁶ Es decir se trata de la racionalización de la violencia.

V. Existan o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique relación de subordinación o superioridad. Esta hipótesis supone un contexto de prevalimiento de la situación por parte del actor. Aun cuando no exista de facto una relación de superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación desigual. El objetivo de esta hipótesis es considerar todos aquellos casos en los que la víctima sostenía una relación distinta a la de confianza o a la de subordinación, que en su mayoría se manifiestan en los ámbitos laboral o docente.

De manera similar a la hipótesis anterior, estas relaciones reflejan desigualdad de género y son asimétricas, sólo que se presentan más allá del contexto de discriminación dentro de las relaciones familiares o de confianza.

Es necesario tener en cuenta que esta hipótesis fue considerada debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres en estos ámbitos de ver afectada su trayectoria académica o la necesidad de no perder su trabajo.

²⁶ Op cit. pp 45 y 46.



Las mujeres son sometidas a un contexto de violencia que es permitido en sus centros de trabajo o estudio, situación que las pone en riesgo de ser privadas de su vida. La acreditación de esta hipótesis no requiere el uso de comprobación de medios adicionales, pues basta con la actualización del primer elemento normativo y la acreditación de una relación laboral o académica que la actualice. Se tiene que tener en consideración que ante la ineficacia de las normas que pretendían la igualdad, se plantea que el ordenamiento jurídico desempeñe un papel activo, lo que fomenta las mismas oportunidades y trato en los centros de trabajo. Lamentablemente la creación de estas normas en poco ha impactado en la erradicación de la desigualdad en los ámbitos laboral y escolar, por el contrario, los agresores abusan de suposición de poder para someter y privar de la vida a las mujeres.²⁷

VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. Como ya se mencionó, en la construcción del delito de feminicidio lo que no se buscaba era que el operador jurídico se encontrara ante un concurso de delitos o una acreditación de otro delito. Esta hipótesis responde a la situación en la que se encuentran varias mujeres, es decir, son privadas de su libertad por conocidos o desconocidos quienes atentan contra la libertad de tránsito de las víctimas. En esta fracción no es necesaria la acreditación de una temporalidad específica, lo mismo pueden considerarse minutos, horas, días o meses. Esta hipótesis busca visibilizar como feminicidio aquellos casos en los que niñas y mujeres se encuentran desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, y cuyos cuerpos son encontrados con posterioridad.

Esta circunstancia tiene relación con otras conductas delictivas como el secuestro, la privación de la libertad, la trata de personas, la pornografía forzada o infantil, el lenocinio o la simple intención de someter a la mujer a un cautiverio.

²⁷Op. cit pp 46 y 47.



Es importante señalar que la incomunicación representa el abuso del poder y el control que tiene el sujeto activo sobre la víctima. Ese abuso de poder y control se refleja con la incomunicación previa, con el hecho de mantener sometida y privada de su libertad a la víctima, para después privarla de la vida.²⁸

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público. Esta circunstancia busca tipificar la tendencia de exhibir el cuerpo de las mujeres como un acto de poder e impunidad, en el que los agresores desechan el cuerpo de las mujeres como algo inservible, sin valor. Representa el control que se tiene sobre las mujeres para privarlas de la vida y muchas veces poder manipular el cuerpo trasladándolo del lugar de los hechos a otro lugar donde es arrojado, lo cual trasgrede el espacio público.

La trasgresión al espacio público conlleva un mensaje de desprecio hacia las mujeres, así como un mensaje de poder, ya que con este acto los agresores demuestran que pueden privar de la vida a una mujer, trasladar su cuerpo, desecharlo y que no tiene consecuencia.

El mensaje enviado a las mujeres es de miedo y de impunidad a la sociedad.²⁹

Se establece que el feminicidio se castigará con pena de prisión de treinta a sesenta años además del pago de la reparación del daño correspondiente y la pérdida de los derechos que se tengan sobre la víctima, incluso aquéllos de carácter sucesorio.

Lo anterior nos conduce a reformar el artículo 126 del Código Penal, como consecuencia de lo anterior únicamente pune la hipótesis de privación de vida de un menor de edad. Por lo que se propone, su regulación sea de la siguiente manera:

²⁸Op. Cit. pp.46 y 47.

²⁹Op.Cit. pp.48.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se comete en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello exceda el máximo de la pena de prisión.

En mérito a lo anteriormente expuesto, sometemos ante este H. Cuerpo Colegiado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 126 y se adiciona el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera.

ARTÍCULO 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se comete en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello exceda el máximo de la pena de prisión.



ARTÍCULO 126 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
- VI. La víctima haya sido privada de su libertad o incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y el pago de la reparación del daño correspondiente. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Pedro Torres Estrada

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los dieciocho días de mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ